



CONSTANCIA: El 21 de abril de 2022, correspondió por reparto el presente recurso de apelación.

Armenia, Quindío 23 de mayo de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve recurso de apelación
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Doris Castro Vallejo
Radicación: 63001-40-03-007-2022-00065-01

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 09 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

El Banco Caja Social, a través de apoderada, presentó demanda para promover proceso ejecutivo singular para la efectividad de la garantía real contra Doris Castro Vallejo.

El 17-02-2021, se negó el mandamiento de pago por una causal descrita en el auto de esa misma fecha. El 09-03-2021 siguiente, fue rechazada después de presentado, infructuosamente, el escrito de subsanación.

Adujo el a-quo que, para librarse el mandamiento de pago, se debe anexar un documento que contenga obligaciones

expresas, claras y exigibles y el aportado con la demanda, no reúne esos requisitos.

Lo anterior, porque la fecha de vencimiento de la obligación en cobro es el 20 de febrero de 2035 y no hay descripción de la situación jurídica del derecho en el certificado

La parte activa, en tiempo oportuno, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Argumentó que el documento de recaudo es el certificado del depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por Deceval, el cual presta merito ejecutivo conforme al art. 13 de la Ley 964/05 y que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

El juzgado se sostuvo en su decisión y concedió el recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el numeral del artículo 321 del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 Ib., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 Ib.

Precisando, eso sí, que la alzada del auto que rechaza la demanda comprende el de su inadmisión, al tenor del artículo 90 del CGP.

2. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si el certificado utilizado como título de recaudo aportado con la demanda es exigible y

constituye un título ejecutivo idóneo para soportar la orden de pago reclamada.

3. Resolución del problema

La providencia censurada será revocada y, en su lugar, se dispondrá que el a-quo resuelva sobre el mandamiento de pago, porque la obligación es exigible y el certificado si cumple con las formalidades del decreto 2555 de 2010.

El artículo 468 del Código General del Proceso, establece en su numeral 1 inciso 4, que las obligaciones pagaderas en diversos instalamentos permiten el reclamo de cada uno de ellos, haciendo exigibles incluso los vencidos.

Por lo tanto, era viable que, con la presentación de la demanda, surgiera la exigibilidad de la obligación, por lo que el certificado acercado como título de recaudo sí cumple con este requisito.

Por otra parte, con el certificado acompañado a la demanda, se cumplen los requisitos descritos en el artículo 2.14.4.1.2. del Dto. 2555 de 2010, especialmente, el relativo a la definición de la situación jurídica del derecho, echado de menos por el a-quo.

En esta materia es preciso tener en cuenta que ⁱ“Los títulos desmaterializados bajo la figura de los D.C.V. se someten a una regulación propia, especial y autónoma dentro del marco del mercado público de valores, definida por las normas ya indicadas (Ley 27 de 1990), aunque sin duda presenten numerosos puntos de contacto con el régimen de los títulos valores. La tendencia doctrinal sobre las consecuencias que sobre la teoría general de los títulos valores trae la introducción de la desmaterialización,

indica que sea nueva modalidad de representación y circulación no debe necesariamente desplazar la dogmática tradicional”.

Adicionalmente, que, el certificado expedido por Deceval en el que señale que una persona es titular de unos valores, presta mérito ejecutivo¹.

El mérito ejecutivo se predica entonces no del título valor sometido a custodia, sino al certificado no negociable, expedido y suscrito por un tercero, medida que encuentra respaldo en la previsión del artículo 422 del CGP, en el sentido que prestan mérito ejecutivo, además de los provenientes del deudor o su causante y las sentencias judiciales, *“los demás documentos que señale la ley”*.

En consecuencia, resulta infundado el rechazo del libelo, por lo que se revocará el auto censurado y se dispondrá que el a quo resuelva sobre el mandamiento de pago teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

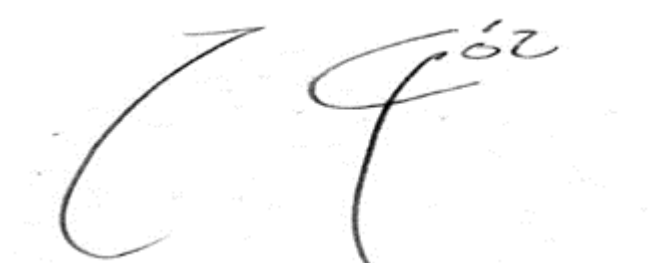
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 09 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, en su lugar, ordenar al nombrado despacho que resuelva sobre el mandamiento de pago teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Superintendencia Financiera. Concepto 2006033594-001 de 2006.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no haberse causada dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'I. D. López', is centered above the printed name.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado #74 del 24-05-2022](#)

ⁱ Superintendencia de valores. Concepto 9409189-2 del 02 de agosto de 1994.